



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de julio del dos mil diecinueve.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0567/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el **Licenciado . . .** en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El **Licenciado . . .** demandó a . . . por el pago de la cantidad de **\$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS, 00.00 M.N.)** por concepto de suerte principal; el pago del **tres por ciento mensual, respecto del pagaré por la cantidad de 14,000.00, (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL,** por concepto de intereses moratorios.-

Basó sus pretensiones en que: *“I.- Con fecha del 12 del mes de FEBRERO del año 2018k en esta ciudad capital de Aguascalientes, Ags. la partes demandada suscribió un documentos base de la acción de los denominados PAGARÉ en su calidad de deudor principal, se le hizo saber*

del contenido, los alcances y consecuencias de cada una de las partes que en su texto ~~componen~~ el pagaré que suscribió aceptando todas y cada una de las condiciones mediante la firma que en aquel momento plasmó.

2.- En las circunstancias descritas en el primer hecho, el titular de los derechos del documento fundatorio de la acción HUGO CESAR CALDERAS LECASPI entregó en efectivo la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) y el demandado a su vez se comprometió a pagar ~~aquel~~ la cantidad en esta ciudad de Aguascalientes, Ags., a más tardar el día 21 del mes de MAYO del año 2018, pactándose un interés moratorio a razón del 3% mensual.

3.- El día 23 de ENERO de 2018, el demandado como aceptante suscribió la letra de cambio, cuyo original acompañó, comprometiéndose a pagar el día 01 de mayo de 2018, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

4.- El demandado, no obstante el vencimiento de la letra de cambio y pagaré bases de la acción, se ha abstenido de hacer el pago de la suma reclamada como suerte principal, razón por la que, dicho documento se me ha endosado en propiedad por la parte actora que procede en la vía y forma que lo hago habiendo se vencidos los mismos.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

La parte demandada . . . no dio oportunidad a contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazada según se advierte de la diligencia de fecha **ocho de abril del dos mil diecinueve**, visible a fojas **catorce** de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **409** del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Treándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito, respecto del pagaré, cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el

pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Y, respecto de la letra de cambio, el crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados letra de cambio, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo **76** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del girador o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor de los documentos se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**.-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio es pagadera a la fecha de su vencimiento, o bien a la vista y del documento base de la acción se desprende que el mismo se suscribió para ser pagado el día **primero de mayo del dos mil dieciocho**.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el **Licenciado . . .** en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **doce de febrero del dos mil dieciocho** la C. . . . suscribió un pagaré a favor de . . . quien cedió sus derechos a favor del actor por la cantidad de **\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**,

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **veintiuno de mayo del dos mil dieciocho** -

De igual forma, con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados letra de cambio cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **veintitrés de enero del dos mil dieciocho** la C. . . . suscribió un letra de cambio a favor de . . . quien cedió sus derechos en favor del actor por la cantidad de **7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad el **primero de mayo del dos mil dieciocho**.-

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales

prueban plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en ellos consignados.-

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y la letra de cambio que lo fue . . . , mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el **Licenciado . . .** en contra de . . . -

**VI.-** Con base a las consideraciones que anteceden, se declara que el **Licenciado . . .** probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de . . . -

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal aún adeudada, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, denominados pagaré y la letra de cambio, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a la demandada . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

principal, generados a partir del día **veintidós de mayo del dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente por la cantidad amparada en el pagaré base de la acción.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.-

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el **Licenciado . . . .-**

**CUARTO.-** Se condena a . . . a pagar al Licenciado . . . la cantidad de **\$21,000.00 (VEINTIÚN MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, respecto de los documentos base de la acción . -

**QUINTO.-** Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, en los términos ordenados en la parte considerativa de la presente sentencia, únicamente respecto del documento base de la acción, denominado pagaré, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

**SIXTO.-** Se condena a . . . a pagar a favor del Licenciado . . . los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

**SÉPTIMO .** – Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

**OCTAVO .** – Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA, por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.**

Se publica en fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG/cgvh